

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante allegó el original del documento base de recaudo dentro de la oportunidad legal.

Bucaramanga, 07 de junio de 2022



OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
Secretario.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (07) de junio de dos mil veintidós.

Ref: 2022-00236. Ejecutivo seguido por Fundación de la Mujer S.A.S en contra de Marina Jaimes Ortiz.

La demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por FUNDACION DE LA MUJER S.A.S a través de apoderada judicial, en contra de MARINA JAIMES ORTIZ a fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 104160213798, fue subsanada en debida forma.

Del documento allegado en original como base de recaudo se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor de la demandante y a cargo de la parte demandada, por lo que de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 422 del C.G.P, se emitirá la correspondiente orden de apremio por concepto de capital, intereses de plazo y moratorios y gastos de cobranza como quiera que se acompasan a la literalidad del instrumento.

En contraste con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago deprecado por concepto de honorarios y comisiones del que trata el art. 39 de la ley 590 de 2000, como quiera que no se encuentra demostrada su causación, ello teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa 001 de 2008 expedida por el Consejo Superior de Microempresa, es precisa al determinar que, dicho cobro *“solo podrá realizarse siempre que se lleven a cabo las actividades señaladas en el referido artículo”*, esto es, las labores de asesoría técnica especializada al microempresario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrollo, así como las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial -irriso segundo art. 39 ley 590 de 2000-, de manera que, no se cumple los presupuestos determinados en el art. 422 del C.G.P, pues no se advierte la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En cuanto refiere a la suma deprecada por concepto de póliza de seguro del crédito, esta instancia advierte que, el título valor arrimado como sustento de su cobro, no constituye prueba contra el deudor respecto de dicho rubro, por cuanto si bien es cierto en la cláusula cuarta del instrumento se puede ver que el aceptante se obliga a cancelar los conceptos accesorios, dentro de los cuales pueden contemplarse las tarifas del seguro adquirido para proteger la acreencia, también lo es el hecho que tal apreciación va en contra de la literalidad de los títulos valores, así como del presupuesto de claridad determinado en el art. 422 del C.G.P, puesto que la manifestación de voluntad en este sentido, no puede tenerse por inequívoca, al no indicarse la intención de obligarse con base en el pagaré en estudio, de forma específica por concepto del contrato de seguro, aunado a que no se determina factor de cálculo ni porcentaje por el cual se obliga, por lo que el cartular no aporta los elementos de juicio necesarios para determinar que su voluntad fue efectivamente comprometerse a pagar la suma de \$131.804 pesos, de manera que no se cumplen con los presupuestos del art. 422 del C.G.P, en la medida que, como ya se advirtió, el instrumento no constituye prueba contra el deudor por dicho monto, razón por la cual habrá de denegarse, el mandamiento de pago por este concepto.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra orden de pago en contra de MARINA JAIMES ORTIZ, para que dentro de los cinco días siguientes al de la notificación personal de este auto, pague a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, las siguientes sumas de dinero:

- VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$25.746.095), como suma de capital contenido en el Pagaré presentado para el cobro. Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para microcréditos, desde el 11 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 7.783.900), por concepto de intereses remuneratorios, de conformidad con la literalidad del título base de ejecución.
- CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 5.149.219), por concepto de gastos de cobranza pactados en la cláusula tercera del pagaré objeto de cobranza, esto es, el 20% sobre el valor del capital adeudado.
- Oportunamente se resolverá sobre costas.

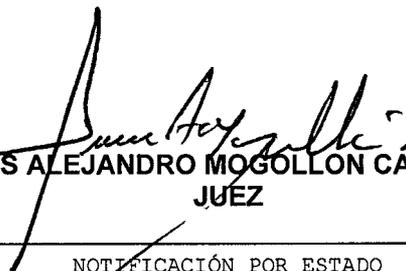
SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por la suma de \$ 378.400 Pesos, por concepto de honorarios y comisiones del que trata el art. 39 de la ley 590 de 2000, por lo expuesto en el segmento que precede.

TERCERO: NEGAR la orden de apremio por la suma de \$ 131.804 Pesos, por concepto de póliza de seguro del crédito, de conformidad con lo dicho en la parte resolutive de esta decisión.

CUARTO: Adviértase que se le concede el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el artículo 291 y ss del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE.


JESUS ALEJANDRO MOGOLLON CALDERON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>079</u> Hoy, <u>08</u> DE JUNIO de 2022
 OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA SECRETARIO